

INFORME SECRETARIAL.- 19-10-2021. Al despacho, el proceso Ejecutivo Laboral No. **2003-0074** informando que la documental solicitada en último proveído reposa en el expediente según lo visto a folios 1370 a 1394, se encuentra pendiente reconocer personería a la nueva apoderada designada y resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra proveído que dispuso aprobar la liquidación de crédito modificada por secretaria. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto a folios 1370 a 1394 reposa registro civil de nacimiento del menor JUAN CAMILO LAVERDE MORENO, registros de defunción del señor CARLOS JULIO LAVERDE CORTES, registros civiles de nacimiento de los señores JOHN EDWARD LAVERDE MALFITANO, ANNY PATRICIA LAVERDE MALFITANO, JUAN CARLOS LAVERDE MALFITANO y partida de matrimonio de los señores CARLOS JULIO LAVERDE y MARIA ELENA MALFITANO, documental que los acredita como hijos y cónyuge del ejecutante, en consecuencia conforme las previsiones del art. 68 CGP, aplicable por analogía del art. 145 CPTSS, el Despacho procede a reconocerlos como **sucesores procesales**, se continuará el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el fallecimiento del apoderado del ejecutante Doctor MARCEL SILVA ROMERO (QEPD), que se acredita con registro de defunción visto a folio 1374, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora GABRIELA MORALES OROZCO identificada con C.C. 1.032.443.041 y T.P. 264.394 del C.S.J en calidad de apoderada de los sucesores procesales en los términos y para los efectos de los poder conferido.

En este orden, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante contra proveído que dispuso la modificación y aprobación del crédito elaborada por secretaria, bajo el argumento que esta liquidación solamente comprende las acreencias causadas entre el 1 de agosto de 2000 al 31 de enero de 2003, que si bien en la demanda ejecutiva se solicitaba la ejecución de unas sumas concretas surgidas a razón de la sentencia proferida 1 de marzo de 2001 por concepto de salarios, prestaciones y viáticos adeudados al ejecutante correspondientes al periodo del 1 de agosto de 2000 al 31 de enero de 2003 y el mandamiento de pago se libró por esos conceptos; las acreencias laborales adeudadas al ejecutante corresponden a los gastos de administración, es decir a lo causado desde el inicio del proceso concursal (1 de agosto de 2000) y la terminación del contrato de trabajo del actor (31 de diciembre de 2007), indica que el motivo de que la petición ejecutiva se hubiera limitado al periodo del 1 de agosto de 2000 al 31 de enero de 2003, radicó en que a la fecha de la presentación de la demanda esos eran los gastos de administración que se habían causado hasta ese momento; sin embargo, las acreencias laborales y legales del ejecutante se siguieron

causando hasta el 31 de diciembre de 2007 cuando el contrato de trabajo del actor terminó por virtud del reconocimiento de la pensión, afirmando que al momento de la terminación del contrato de trabajo al señor Laverde Cortes no se le pagó suma alguna.

Para resolver se considera,

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2003 se profirió mandamiento de pago contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por la SOCIEDAD FIDUCIARIA INDUSTRIAL S.A – FIDUIFI y solidariamente contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA así:

“PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor CARLOS JULIO LAVERDE CORTES, (...), y en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por la SOCIEDAD FIDUCIARIA INDUSTRIAL S.A FIDUIFI y solidariamente en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

- A.- Por la suma de US\$ 148.155 moneda americana equivalente a \$433.568.801 pesos colombianos, por concepto de salarios y prestaciones sociales con sus incrementos legales y convencionales a partir del 1º de agosto de 2000 hasta el 31 de enero de 2003.
- B.- Por la suma de \$65.755.216, pesos colombianos, por concepto de viáticos causados entre el 1º de agosto de 2000 hasta el 31 de enero de 2003.
- C.- Por la suma de \$96.405.445.00 pesos colombianos, por concepto de costas decretadas dentro del proceso ordinario.
- D.- Por los intereses moratorios sobre las sumas relacionadas en las pretensiones anteriores, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas
- E.- Por las costas que se ocasionen en este proceso. (...)

Mediante auto del 2 de noviembre de 2007 se ordena seguir adelante la ejecución con base en el mandamiento de pago librado el 21 de marzo de 2003. Posteriormente, mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2011 se declaró no probadas las excepciones propuestas por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, y se ordena seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo librado el 21 de marzo de 2003.

En el presente caso, procede señalar que, en la liquidación aprobada mediante proveído objeto de inconformidad, se tuvieron en cuenta los valores plasmados en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2003, proveído que cobro firmeza, sin que este proceso ejecutivo sea el escenario procesal para debatir nuevos valores que conlleven a la adición del mismo, no existe razón para que en estos momentos se modifique la orden de pago librada en la presente ejecución, la cual ha quedado en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada, por lo que considera el Despacho que los planteamientos esbozados no son de recibo toda vez que el auto de mandamiento de pago fue pronunciado sin quebranto de normas legales en consecuencia **NO SE REPONE** el auto objeto de inconformidad.

En tanto la decisión objeto de recurso se encuentra enlistada en el Art. 65 CPTSS., se **CONCEDE** en el EFECTO **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA LABORAL-. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.116 del 29 de octubre 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL. - 25/10/2021 al Despacho el proceso ODINARIO **2004-304** informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita copias auténticas. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, por secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas a costa de la parte ejecutante.

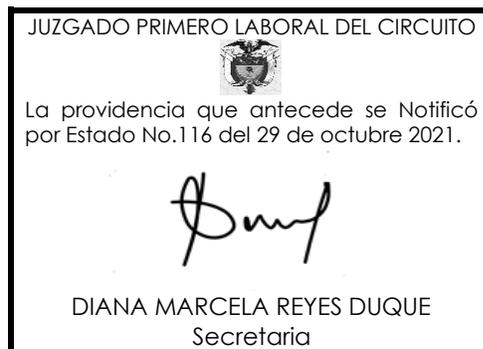
Efectuado lo anterior permanezcan las diligencias en secretaria en espera de actuación por parte de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL., 29/09/2021 Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2014-704** con solicitudes de nuevos oficios y entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte ejecutante, informando que para el presente se encuentra constituido el título judicial N. 400100006810111 por la suma de \$2.200.000, consignado por la parte ejecutada por concepto de costas procesales aprobadas en el proceso ordinario. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que la parte, demandada consignó a órdenes de este Despacho el valor de las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario, **HÁGASE ENTREGA** del depósito judicial N. 4000100006810111 por la suma \$2.200.000. Líbrese orden de pago a favor de la demandante.

En este orden, respeto a la solicitud de elaboración de nuevos oficios dirigidos a las entidades financieras según lo ordenado en proveído de fecha 27 de octubre de 2016, tenga en cuenta la memorialista que en esa oportunidad fueron elaborados y retirados los oficios 371 y 372 del 12 de mayo de 2017, dirigidos a las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTA respectivamente, recibiendo respuesta de la primera de las entidad mencionada según lo visto a folios 384 del plenario, sin que obre respuesta del oficio dirigido al Banco de Bogotá, en consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que informe el trámite impartido al oficio 372 dirigido al banco de Bogotá que comunica medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.116 del 29 de octubre 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018-00792** informando que no se realizó la Audiencia programada para el día 26 de octubre del 2021 a las 11:00 A.M. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, procede reprogramar la misma por una sola vez en aras de garantizar el debido proceso a las partes. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia, cítese a las partes para el día **DOS (02) de NOVIEMBRE** de dos mil Veintiuno (**2021**), a la hora de las **DOS** de la tarde (02:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir con sus apoderados a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

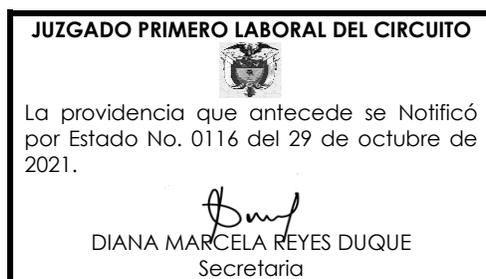
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. 11/10/2021 al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2019-334**, con respuestas remitidas por las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, y Banco Agrario, informando que el apoderado de la parte ejecutada interpuso fuera de término recurso de reposición contra proveído que dispuso librar mandamiento de pago. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctor RAFAEL ANTONIO MELO GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No 19.160.613 de Bogotá, y Tarjeta profesional No 45.589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad ejecutada GASEOSAS COLOMBIANAS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Las respuestas remitidas por las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, y Banco Agrario, póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En este orden, en atención al recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago observa el Despacho que el mismo se presentó de forma extemporánea, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se realizó el 10 de septiembre de 2021, luego el termino para interponer el recurso conforme lo previsto en el artículo 63 CPTSS vencía el 14 de septiembre esto es 2 días después de realizada la notificación personal, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado el día 15 de septiembre de 2021, en consecuencia **se niega** el recurso de reposición presentado por extemporáneo.

Secretaria controle términos de ley e ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.116 del 29 de octubre 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 11-10-2021. Al despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2020 – 050**, informando que a folio 364 obra recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra proveído de fecha 28 de enero de 2021 en lo que tiene que ver con el decreto de medidas cautelares, así mismo propone excepciones. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral tercero de proveído de fecha 28 de enero de 2021 bajo el argumento que los recursos públicos, gozan de carácter inembargable como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19.

Sobre el particular es pertinente señalar que mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2009 por el H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Carmen Elisa Gnecco Mendoza dispuso:

“ CONDENAR a la demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a pagar al señor PEDRO CARVAJAL ESTUPIÑAN, una pensión convencional por despido injusto a partir del día 16 de julio de 2001, en cuantía mensual inicial de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$838.952), junto con los reajustes legales, en consecuencia la demandada, deberá pagar la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECEINTOS VEINTINUEVE CON 63/100 PESOS M/CTE, por concepto de mesadas adeudadas hasta el 31 de agosto de 2009 y continuará pagando al actor la pensión de jubilación por despido injusto en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON 59/100 PESOS (\$1351.137.59) mensuales a partir del 1º de septiembre de éste año, pensión que será reajustada anualmente de conformidad con la ley”.

Sobre el particular procede señalar que en tanto lo que se cobra por esta vía son obligaciones relacionadas con la seguridad social en favor del ejecutante contenida en un fallo judicial debidamente ejecutoriado y proferido hace mas de 10 años en favor del actor, y siendo una obligación dar cumplimiento al pago de sentencias judiciales, por lo que no existen argumentos de hecho ni de derecho que permitan variar la decisión adoptada en consecuencia no se repone el auto objeto de inconformidad y se concederá el recurso de apelación presentado por encontrarse enlistado el proveído atacado en el Art. 65 CPTSS.,

Conforme lo anterior se dispone:

1.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

2- CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto DEVOLUTIVO en lo que tiene que ver con las medidas cautelares decretadas, para que se surta ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –SALA LABORAL, previa sufragación de las expensas necesarias por parte del recurrente, so pena de declararse desierto el recurso.

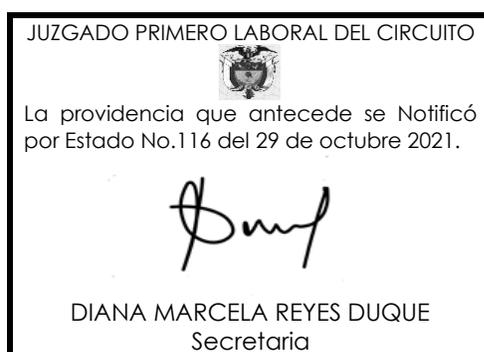
Vencido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021 - 142**, con poder conferido por la parte ejecutante, informando que presenta solicitud de retiro de la demanda digital.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. -



Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se RECONOCE PESRONERIA al Dr. HECTOR MAURICIO GARCÍA CARMONA identificado con C.C. 79.703.779 de Bogotá y T.P. No266.625 del C.S.J en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al correo electrónico de este Despacho Judicial.

En tanto la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado reconocido, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, es procedente acceder a lo petitionado y en consecuencia, **se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la ÁLCALIS DE COLOMBIA ALCO LTDA EN LIQUIDACIÓN, INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI y LA NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO ECONÓMICO contra VÍCTOR JOSÉ ARIZA HERNÁNDEZ, DANIEL ENRIQUE ACEVEDO MARTÍNEZ, GUSTAVO GARCIA ZUBIRÍA, JULIO ABEL ZABALETA LAMBIS, RAFAEL GONZÁLEZ SALCEDO, JULIO BENITEZ BRUCCE, OSCAR GARZÓN MENDOZA, SEVERO MONTEALEGRE MUÑOZ, ABELARDO AGUILAR DÍAZ y CELEDONIO ENRIQUE ALCALÁ ACUÑA.

Proceda Secretaría a realizar las anotaciones dejando las constancias pertinentes para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.116 del 29 de octubre 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL.- 22/10/2021 Al Despacho, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021 - 147**, informando que el apoderado de la parte ejecutante reitera solicitud de entrega de títulos. Revisado el Portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no obra conversión solicitada al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, así mismo ese Despacho Judicial no ha dado respuesta al oficio enviado vía correo electrónico el 6 de agosto de 2021. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 11 laboral del Circuito de Bogotá, no ha remitido respuesta al oficio JPL 299 donde se solicita conversión de títulos, por lo que procede requerir al mencionado Despacho Judicial a fin de que informe con carácter urgente el trámite impartido al oficio librado, en tanto obra solicitud de entrega de dineros. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.116 del 29 de octubre 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

DM